

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 070 -2023-GM/A/MPMN**

Moquegua,

01 MAR. 2023

**VISTOS,**

Informe Legal N° 177-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 0225-2023-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 057-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 573-2022-GAJ/GM/MPMN, Informe N° 1031-2022-GDUAAT-GM/MPMN, Informe Legal N° 645-2022-AL.GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 991-2022-SGTSV-GDUAAT/MPMN, Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, Informe Legal N° 384-2022-AL.GDUAAT-MPMN, Expediente N° 2203511-2022, y;

**CONSIDERANDO,**

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 117°, referido al derecho a formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento Administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2: El derecho de petición Administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos Administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. 117.3: Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter Administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: El principio de la legalidad establece que las autoridades Administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV, de la norma acotada, señala que: El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 3) del artículo 145°, de la norma acotada, respecto del transcurso del plazo, señala que: Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario;

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los Actos Administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos Administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del Acto Administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna;

Que, de lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) Que agraven el interés público, o ii) Que lesionen derechos fundamentales; en ese entendido, se tiene:

(i) Sobre el interés público.- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno: En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) Sobre lesionar los derechos fundamentales.- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE, ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo,



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del debido proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Caducidad Administrativa, señala que: Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La Caducidad Administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la Caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La Caducidad Administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la Caducidad Administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio;

Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado viene solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial; por lo que al respecto se tiene que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2021, se Resolvió sancionar al administrado, con una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además de determinarse la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción N° 080003 con código G-41, que le fuera impuesta el día 25 de marzo del 2021. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 24 de mayo del 2022, se Resolvió desestimar el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN;

Que, asimismo, mediante Expediente N° E2221857, el administrado, ha solicitado la Nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que Resuelve desestimar el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Subgerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que considera que no se ha





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

resuelto el Procedimiento Administrativo Sancionador de primera instancia, en el plazo de nueve (9) meses, conforme así lo establece la norma, habiendo caducado el mencionado procedimiento, vulnerándose de esta manera los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad y ejercicio legítimo del poder en su contra;

Que, al respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a la normativa desarrollada en los párrafos precedentes, el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo concerniente a la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la facultad de la Administración Pública de poder declarar de Oficio la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Sancionadores cuando no medie una justificación de ampliación del plazo para resolverlos previo a su vencimiento; o que transcurrido el plazo legal, la Administración Pública no notifique al administrado la Resolución respectiva de primera instancia que le impone la sanción. En ese sentido, se tiene que efectuada la revisión de los antecedentes del presente Expediente, a folios doce (12), obra la Papeleta de Infracción N° 080003 de fecha 25 de marzo del 2021, que le fuera impuesta al administrado BASILIO JIMÉNEZ MAMANI, sanción que posteriormente fuera confirmada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de diciembre del 2021, que le impone una multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además de determinarse la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, ello en mérito de la Papeleta de Infracción N° 080003 con código G-41;

Que, de lo anterior, realizando un cotejo de las fechas de las documentales antes citadas, se puede determinar que entre la imposición de la Papeleta de Infracción y la Resolución de Sub Gerencia que determina la sanción impuesta en primera instancia, han mediado nueve (9) meses y cuatro (4) días, habiendo transcurrido en exceso cuatro (4) días para Resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado, por lo que en cumplimiento de la normativa desarrollada en la presente resolución, corresponde amparar la pretensión del administrado, declarando la correspondiente Caducidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ello por haber superado dicho Procedimiento Sancionador, el plazo máximo establecido por Ley para Resolver la sanción impuesta en primera instancia, máxime si tampoco existe una justificación excepcional por parte de la entidad, que haya justificado la demora en la emisión de la citada Resolución de Sub Gerencia por parte del Área correspondiente de la Municipalidad, o que permita determinar que hubo una ampliación de plazo de por medio;

Que, al respecto la Doctrina, sobre los principales lineamientos jurisprudenciales en materia Administrativa sobre Caducidad; en la Resolución N° 521-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, precisa: Juan Carlos Morón Urbina, señala que: La Caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un pronunciamiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de ley. Debe entenderse, pues, que la Caducidad prevista en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Intendencia de Lima Metropolitana solo podía sancionar a la impugnante por la existencia de una infracción antes del vencimiento del plazo de Caducidad. Cabe señalar que Morón Urbina también señala que existen tres manifestaciones de la Caducidad en el Derecho Administrativo, entre las que encontramos: i) Caducidad-carga: Referida al tipo de Caducidad que opera en los supuestos en los que el particular tiene un plazo corto para el ejercicio de un derecho en beneficio propio; ii) Caducidad-sanción: Este tipo de Caducidad opera para poner fin a los efectos de un título habilitante por incumplimiento de las obligaciones que asumió



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO**

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

el administrado con la obtención del mismo; y iii) Caducidad-perención: Este tipo de Caducidad supone la terminación anormal (extinción) de un Procedimiento Administrativo por ausencia de actividad del interesado (en caso de procedimientos iniciados a iniciativa de parte) o de la Administración Pública (en caso de procedimientos iniciados de oficio). Para efectos del presente caso, nos encontramos ante la Caducidad-perención, en el marco del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado de oficio.

En tal sentido, para que opere la Caducidad-perención del procedimiento sancionador, basta la superación del plazo establecido para concluir el mismo. Por tanto, como señala el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, una vez transcurridos nueve (9) meses desde el inicio del procedimiento sancionador, este caducará indefectiblemente, procediéndose a su archivo;

Que, en consecuencia, del análisis efectuado, esta Gerencia colige que el Procedimiento Administrativo sancionador se inició con la notificación de la imputación de cargos efectuada el 29 de diciembre del 2021, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y que el plazo de Caducidad del mismo operó el 25 de marzo del 2021;

Por lo que, de conformidad, con las atribuciones conferidas a Alcaldía, por la Ley N° 27972 y las facultades delegadas a Gerencia Municipal con Resolución de Alcaldía N° 0064-2023-A/MPMN;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR** de oficio la Caducidad Administrativa y, en consecuencia, archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado, señor BASILIO JIMÉNEZ MAMANI, recaído en la Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que le impone una sanción de multa equivalente al ocho por ciento (8%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 080003, de fecha 25 de marzo del 2021, ello en atención al Informe N° 0225-2023-GDUAAT-GM/MPMN, sus antecedentes, y las consideraciones legales desarrolladas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO  
GERENTE MUNICIPAL





Gerencia de Asesoría Jurídica

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

**INFORME LEGAL N° 177 -2023/GAJ/GM/MPMN**

A : **CPC. CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO**  
GERENTE MUNICIPAL

DE : **ABG. FREDDY ROOSEVELT CUELLAR DEL CARPIO**  
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA MPMN

ASUNTO : **REMITO INFORME LEGAL**

REFERENCIA :  
1) Informe N° 0225-2023-GDUAT-GM/MPMN.  
2) Informe N° 057-2023-AL.GDUAT/GM/MPMN.  
3) Informe N° 573-2022-GAJ/GM/MPMN.  
4) Informe N° 1031-2022-GDUAT-GM/MPMN.  
5) Informe Legal N° 645-2022-AL.GDUAT/GM/MPMN.  
6) Informe N° 991-2022-SGTSV-GDUAT/MPMN.  
7) Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAT/GM/MPMN.  
8) Informe Legal N° 384-2022-AL.GDUAT-MPMN.  
9) Expediente N° 2203511-2022.

FECHA : **Moquegua, 28 de febrero del 2023**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA GERENCIA MUNICIPAL		
01 MAR. 2023		
FOLIOS	HORA	FIRMA
	0852	J



Es grato dirigirme a usted con la finalidad de hacerle llegar la opinión legal, respecto del asunto contenido en el Informe N° 0225-2023-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 20 de febrero del 2023, remitido por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, por lo cual se hace de su conocimiento lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1. Mediante Expediente N° 2221857, de Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAT/GM/MPMN, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Perú, en concordancia con los artículos 10°, 103° y 109° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiéndose de retrotraer el procedimiento a la etapa de evaluación de descargos por parte de la unidad instructora, por haber incurrido en causal de Nulidad, fundamentando su pedido en la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- 1.2. Mediante Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 24 de mayo del 2022, Resuelve desestimar por infundado la Apelación interpuesta por el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAT/GM/MPMN.
- 1.3. Mediante Informe Legal N° 645-2022-AL.GDUAT-MPMN, de fecha 10 de agosto del 2022, se emite opinión, precisando que, por los fundamentos antes señalados y estando a lo ordenado mediante Memorandum N° 094-2022-GM-A/MPMN, corresponde elevarse el Expediente Administrativo original a la Gerencia Municipal y debe ser devuelto una vez concluido el pronunciamiento de la mencionada Gerencia a la sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial para su custodia. Asimismo, cumple con informar que la emisión de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAT/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, carece de asidero Legal.
- 1.4. Mediante Informe N° 1031-2022-GDUAT-GM/MPMN, de fecha 17 de agosto del 2022, de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, quien eleva el Informe Legal N° 645-2022-AL.GDUAT-MPMN, da opinión sobre la solicitud de Nulidad de Oficio planteada por el administrado, en

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

contra de la Resolución de Gerencia N° 645-2022-GDUAAT/GM/MPMN, el mismo que carece de asidero Legal.

- 1.5. Mediante Informe N° 573-2022-GAJ/GM/MPMN, de fecha 23 de diciembre del 2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite Opinión Legal precisando que corresponde a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial emitir opinión Técnico Legal respecto de los fundamentos de la Nulidad solicitada.
- 1.6. Mediante Informe N° 057-2023-AL.GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 15 de febrero del 2023, emite Opinión, precisando que corresponde a la Gerencia Municipal, Resolver en última instancia los asuntos resueltos por las demás Gerencias.
- 1.7. Mediante Informe N° 0225-2023-GDUAAT-GM/MPMN, de fecha 20 de febrero del 2023, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, deriva a la Gerencia Municipal el presente Expediente, quien a su vez lo deriva a la Gerencia de Asesoría Legal para que emita la Opinión Legal del caso.

II. ANÁLISIS LEGAL:

- 2.1. Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno.
- 2.2. Que, conforme al artículo 2° de Constitución Política del Perú, sobre los Derechos Fundamentales de la Persona, dispone que Toda persona tiene derecho: “(...) 20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”. Del mismo modo, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 117°, referido al derecho de formular peticiones, dispone en el numeral 117.1 que: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”. 117.2 “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”. 117.3 “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”.
- 2.3. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía, por las cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo el artículo 83° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, le permite desconcentrar competencia en otros órganos de la Entidad.
- 2.4. Que, de conformidad a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: “El principio de la legalidad establece que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas”. Asimismo, el numeral 1.2 regula que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al Debido Procedimiento Administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

- 2.5. Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 1.6. del artículo IV, de la norma acotada, señala que: “El principio de informalismo establece que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”.
- 2.6. Que, de conformidad con lo regulado en el numeral 3) del artículo 145°, de la norma acotada, respecto del transcurso del plazo, señala que: “Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario”.
- 2.7. Que, asimismo, de conformidad a lo previsto en el numeral 1) del artículo 213° de la acotada norma, respecto a la Nulidad de Oficio precisa que: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (subrayado nuestro). Es decir, que nuestra legislación prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al Principio de auto tutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración, como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los mecanismos que permiten a la administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados. En lo que respecta concretamente a la nulidad del acto administrativo, debemos de señalar que este implica dejar sin efecto un Acto Administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico, por el cual, la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía Administrativa aun invocando sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo, la misma que debe de ser debidamente motivada. Para tal efecto, es menester precisar que la competencia para declarar la nulidad de oficio de los Actos Administrativos, este tiene que ser emitido por el órgano facultado, en tal sentido, tenemos que la acotada norma, ha establecido en su numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213°, como regla general que la potestad para anular de oficio los Actos Administrativos NO recaen en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de este, es decir, que la ley otorga competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del Acto Administrativo, el mismo que tiene como finalidad ejercer control sobre la instancia subalterna.
- 2.8. De lo anterior, para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, se requiere la concurrencia de dos presupuestos que son: i) **Que agraven el interés público**, o ii) **Que lesionen derechos fundamentales**; en ese entendido, se tiene:
- (i) **Sobre el interés público.**- Al respecto, cabe precisar que el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización Administrativa. La Administración Estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

*Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La Caducidad Administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la Caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La Caducidad Administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la Caducidad Administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.*

- 2.10. Que, de la revisión de los actuados, se tiene que el administrado viene solicitando la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial; por lo que al respecto se tiene que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha **29 de diciembre del 2021**, se Resolvió sancionar al administrado, con una multa equivalente al ocho por ciento (8%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además de determinarse la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción N° 080003 con código G-41, que le fuera impuesta el día **25 de marzo del 2021**. Asimismo, mediante Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha **24 de mayo del 2022**, se Resolvió desestimar el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por el administrado, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.
- 2.11. Que, asimismo, mediante Expediente N° E2221857, el administrado, ha solicitado la Nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que Resuelve desestimar el Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto en contra de la Resolución de Subgerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, toda vez que considera que no se ha resuelto el Procedimiento Administrativo Sancionador de primera instancia, en el plazo de nueve (9) meses, conforme así lo establece la norma, habiendo caducado el mencionado procedimiento, vulnerándose de esta manera los principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad y Ejercicio Legítimo del Poder en su contra.
- 2.12. Que, al respecto de los argumentos precisados por el administrado, se tiene que conforme a la normativa desarrollada en los párrafos precedentes, el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula lo concerniente a la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador, así como la facultad de la Administración Pública de poder declarar de Oficio la Caducidad Administrativa de los Procedimientos Sancionadores cuando no medie una justificación de ampliación del plazo para resolverlos previo a su vencimiento; o que transcurrido el plazo legal, la Administración Pública no notifique al administrado la Resolución respectiva de primera instancia que le impone la sanción. En ese sentido, se tiene que efectuada la revisión de los antecedentes del presente Expediente, a folios doce (12), obra la Papeleta de Infracción N° 080003 de fecha **25 de marzo del 2021**, que le fuera impuesta al administrado BASILIO JIMÉNEZ MAMANI, sanción que posteriormente fuera confirmada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha **29 de diciembre del 2021**, que le impone una multa equivalente al 8% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), además de determinarse la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, ello en mérito de la Papeleta de Infracción N° 080003 con código G-41.
- 2.13. De lo anterior, realizando un cotejo de las fechas de las documentales antes citadas, se puede determinar que entre la imposición de la Papeleta de Infracción y la Resolución de Sub Gerencia que determina la sanción impuesta en primera instancia, han mediado **nueve (9) meses y cuatro (4) días**, habiendo transcurrido en exceso **cuatro (4) días** para Resolver el Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado contra el administrado, por lo que en cumplimiento de la normativa desarrollada en el presente Informe, corresponde amparar la pretensión del administrado, declarando la correspondiente Caducidad de Oficio del Procedimiento Administrativo Sancionador, ello por haber superado dicho Procedimiento Sancionador, el plazo máximo establecido por Ley para Resolver la sanción impuesta en primera instancia,



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

finés del Estado, teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma, y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. Es por eso que su preeminencia no surge de la valoración de lo distinto, sino de lo general y común. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, "En el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad Administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la Legislación". Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. "La Administración, está obligada a justificar las razones que imponen la decisión en el sentido del interés público de una manera concreta y específica y no con una mera afirmación o invocación abstracta"; para tal efecto, las decisiones de la Administración no gozan de presunción alguna, y no basta que se expresen en formas típicas e iterativas. Al contrario, el ejercicio de una potestad discrecional, debe acompañarse de una motivación que muestre puntualmente el nexo coherente entre el medio adoptado y el interés general circunscrito al que apunta. Es así, que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito *sine qua non* de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad. En ese sentido, la potestad discrecional de la Administración, en el caso de los administrados, no se afecta el interés público por tratarse de una actuación del Estado "Municipalidad" sobre un hecho en particular.

(ii) **Sobre lesionar los derechos fundamentales.**- Que, el artículo 213, numeral 1), expresa que para poder declarar la Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos, este tiene que lesionar los derechos fundamentales. Ahora bien, tenemos que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia definió al Debido Proceso como "EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ORDEN PROCESAL, DERECHO CONTINENTE", ya que comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos." (STC 7289-2005- AA/TC, FJ. 5). En tal sentido, tenemos que el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones procesales en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas como (derecho de defensa, motivación, razonabilidad, proporcionalidad, ofrecer y producir pruebas, derecho a la verdad, etc.); asimismo, por la complejidad en su contenido este tiene un carácter abierto, dado que en cada caso en concreto se puede identificar nuevos contenidos del Debido Proceso, siendo su ámbito de aplicación de manera transversal a todo tipo de proceso o procedimiento; es decir, que el debido proceso tiene un contenido amplio, conceptualmente como aquel derecho que exige que cualquier proceso o procedimiento se desarrolle respetando los derechos que lo integran y el resultado de los mismos se deben de ajustar a los estándares de una decisión justa, no arbitraria, desproporcional o irrazonable. El debido proceso es un derecho de configuración legal, ya que se respeta el contenido esencial de los derechos que lo integran. Es un derecho cuyo contenido se adapta a las particularidades del proceso o procedimiento. Sentada esta premisa, el debido proceso constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, motivo por el cual el Tribunal Constitucional le ha otorgado una dimensión sustancial, relacionada con todos los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial o ADMINISTRATIVA debe de suponer. Siendo ello así, se procederá a analizar en el caso concreto, si se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso alegado por el administrado, que en su dimensión procesal comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones con la valoración y actuación de los medios probatorios presentados.

2.9. Asimismo, de conformidad a lo previsto en el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de la Caducidad Administrativa, señala que: "Caducidad Administrativa del procedimiento sancionador. 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.



“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

máxime si tampoco existe una justificación excepcional por parte de la entidad, que haya justificado la demora en la emisión de la citada Resolución de Sub Gerencia por parte del Área correspondiente de la Municipalidad, o que permita determinar que hubo una ampliación de plazo de por medio.

Que, al respecto la Doctrina, sobre los principales lineamientos jurisprudenciales en materia Administrativa sobre Caducidad; en la Resolución N° 521-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, precisa: “Juan Carlos Morón Urbina, señala que: “La Caducidad puede ser definida como aquella figura que origina la anormal y anticipada terminación de un pronunciamiento, debido a la inactividad de la autoridad competente, prolongada en su trámite, la cual ocasiona que el plazo establecido para su culminación se venza, adelantando el término del procedimiento por mandato de ley”. Debe entenderse, pues, que la Caducidad prevista en el TUO de la LPAG es respecto del procedimiento; por lo que la Intendencia de Lima Metropolitana solo podía sancionar a la impugnante por la existencia de una infracción antes del vencimiento del plazo de Caducidad. Cabe señalar que Morón Urbina también señala que existen tres manifestaciones de la Caducidad en el Derecho Administrativo, entre las que encontramos: i) Caducidad-carga: Referida al tipo de Caducidad que opera en los supuestos en los que el particular tiene un plazo corto para el ejercicio de un derecho en beneficio propio; ii) Caducidad-sanción: Este tipo de Caducidad opera para poner fin a los efectos de un título habilitante por incumplimiento de las obligaciones que asumió el administrado con la obtención del mismo; y iii) Caducidad-perención: Este tipo de Caducidad supone la terminación anormal (extinción) de un procedimiento administrativo por ausencia de actividad del interesado (en caso de procedimientos iniciados a iniciativa de parte) o de la Administración Pública (en caso de procedimientos iniciados de oficio). Para efectos del presente caso, nos encontramos ante la Caducidad-perención, en el marco del Procedimiento Administrativo sancionador iniciado de oficio”.

En tal sentido, para que opere la Caducidad-perención del Procedimiento Sancionador, basta la superación del plazo establecido para concluir el mismo. Por tanto, como señala el artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, una vez transcurridos nueve (9) meses desde el inicio del procedimiento sancionador, este caducará indefectiblemente, procediéndose a su archivo.

2.14. En consecuencia, del análisis efectuado, esta Gerencia colige que el Procedimiento Administrativo sancionador se inició con la notificación de la imputación de cargos efectuada el 29 de diciembre del 2021, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y que el plazo de Caducidad del mismo operó el 25 de marzo del 2021.

III. CONCLUSIÓN:

Estando a los antecedentes y análisis legal realizado, esta Gerencia es de la opinión:

3.1. Que, es **PROCEDENTE**, que mediante Resolución de Gerencia Municipal, se declare de oficio la **CADUCIDAD** Administrativa y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado, señor **BASILIO JIMÉNEZ MAMANI**, recaído en la Resolución de Sub Gerencia N° 2245-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, y la Resolución de Gerencia N° 332-2022-GDUAAT/GM/MPMN, que le impone una sanción de multa equivalente al ocho por ciento (8%) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y la acumulación de veinte (20) puntos en su record de conductor, en mérito de la Papeleta de Infracción al Transito N° 080003, de fecha 25 de marzo del 2021, ello en atención al Informe N° 0225-2023-GDUAAT-GM/MPMN, sus antecedentes, y a las consideraciones legales del presente Informe.

Es todo cuanto informo a Ud., para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
MOQUEGUA  
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA  
D. CABE FREDDY R. CUELLAR DEL CARPIO  
GERENTE DE ASESORIA JURIDICA

627

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
GERENCIA MUNICIPAL

PASE A: .....

PARA: .....

1.- CONOCIMIENTO	5.- PREPARAR RESPUESTA
2.- ATENCION	6.- ACCIONES NECESARIAS
3.- INFORMAR	7. ARCHIVO
4.- .....	

NOTA: .....